



Me gusta 35
 Tweetear
 G+1 1
 Pinit
 Stum

# Cómo demandar al deudor de mi deudor



MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ | EL UNIVERSAL

martes 19 de agosto de 2014 12:00 AM

Supongamos que Pedro me debe dinero. Siendo la situación muy particular que Pedro a su vez tiene un deudor que no le paga. Nos preguntan: ¿puedo demandar al deudor de Pedro? La respuesta es afirmativa. En perfecta técnica jurídica se trata de la demanda por Acción Oblicua. Sin embargo, es de advertir que cuando el deudor de Pedro paga, le paga a éste, vale decir, a Pedro, no a mi persona. Con esta demanda se busca incrementar el patrimonio de Pedro para luego lograr que este me cumpla y pague todo lo que me adeuda por capital, intereses, indexación e incluso los honorarios de los abogados que contraté.

La ley me autoriza, en mi carácter de acreedor, palpar una solución cuando el deudor de mi deudor se niega a pagarle a este último. El objetivo es engrosar el patrimonio de mi deudor para poder, más tarde, embargarle los bienes. Los acreedores (artículo 1278 del Código Civil) pueden ejercer, para el cobro de los que se les deba, los derechos del deudor. Significa que el acreedor tiene la facultad de inmiscuirse en la esfera de los derechos de su deudor para demandar en los tribunales los derechos de éste frente a su deudor (deudor de mi deudor).

Conforme a la práctica profesional recabada es recomendable que esta demanda incluya la solicitud expresa que cuando el deudor de mi deudor le pague a éste, de inmediato, el juez condene a Pedro a pagar lo que me adeuda. Esta demanda tiene dos pretensiones de orden acumulativas: 1 que Pedro reciba el pago de su deudor; y, 2 que Pedro me cumpla con el pago de la cantidad de dinero recién obtenida. Para alcanzar el pago del deudor de mi deudor es necesario que se reúnan estos requisitos: que mi deudor manifieste desinterés en cobrarle a su deudor, esto quizás porque sabe que cuando reciba el pago de su deudor, deberá pagarle a sus acreedores. Y que exista una deuda por pagar la cual puede constar en facturas aceptadas, letras de cambio o giros, cheques, o en documentos que demuestren la obligación.

Es oportuno anotar que cuando se toma la decisión de acudir a los tribunales para exigir el pago de la deuda, se dispone de las medidas preventivas a ser decretadas por el juez. Siendo las más conocidas, entre otras: la prohibición de vender o hipotecar los bienes propiedad del deudor. El embargo de los bienes muebles tenidos por el deudor en su residencia, oficina o lugar de trabajo. Asimismo, el congelamiento del dinero habido en las cuentas bancarias cuyo titular es el deudor. El acreedor de facturas o deudas por cobrar logra el pago al ejecutar los bienes poseídos por el deudor. Los gastos judiciales y los honorarios de los abogados los pagará el deudor. Lo importante es que el acreedor ejerza su derecho a exigir el pago total de la deuda a su favor. La heurística del derecho de obligaciones aprueba demandar al "deudor de mi deudor" haciendo uso de la acción oblicua.

Doctor en Derecho  
[asomivis@gmail.com](mailto:asomivis@gmail.com)  
 @UCV\_MAR  
[www.protejase.com.ve](http://www.protejase.com.ve)

Más artículos de esta firma »



Me gusta 35
 Tweetear
 G+1 1
 Pinit
 Stum

## Acceso rápido a:

RSS
 Correo Diario
 Movil
 Obituarios
 Carteles y Edictos

[Ver Jornada completa »](#)

Lo último Lo recomendado



**INTERNACIONAL.** Aspirantes republicanos evitan compromiso de apoyar a quien resulte elegido  
[Comentarios \(0\)](#)

**NACIONAL Y POLÍTICA.** Capriles: "El Revocatorio es la única alternativa viable"  
[Comentarios \(0\)](#)

**FÚTBOL.** Brasil remontó a Paraguay y rescató un punto de oro en Asunción  
[Comentarios \(0\)](#)

**FÚTBOL.** Uruguay derrotó a Perú y es líder de las eliminatorias  
[Comentarios \(0\)](#)

**FÚTBOL.** Argentina triunfó con autoridad ante Bolivia  
[Comentarios \(0\)](#)

**FÚTBOL.** Noel Sanvicente revoluciona el once inicial vinotinto  
[Comentarios \(0\)](#)

**FÚTBOL.** Colombia para en seco al líder Ecuador de la mano de Bacca y James  
[Comentarios \(0\)](#)

## Lo más...

Leído Comentado

1. ¿Sin mirar hacia el pueblo?
2. El resurgimiento militar ruso
3. "La suerte está echada"
4. ¿Decreto o realidad?
5. Castillete: bastión de la reserva
6. Sentido pésame, Venezuela
7. La clave del ajuste
8. La sabia resignación
9. ¿Furia a la medida?

## iParticipa!

Envíanos tus comentarios

Para escribir tus comentarios en las notas, necesitas ser usuario registrado de **EL UNIVERSAL**. Si no lo eres, [Regístrate aquí](#)

correo (obligatorio)

clave (obligatorio)

INGRESAR

**El Universal** respeta y defiende el derecho a la libre expresión, pero también vela por el respeto a la legalidad y a los participantes en este foro. Invitamos a nuestros usuarios a mantener un contenido y vocabulario adecuado y apegado a las leyes.

**El Universal** no se hace responsable por las opiniones emitidas en este espacio. Los comentarios aquí publicados son responsabilidad de quién los escribe.

**El Universal** no permite la publicación de mensajes anónimos o bajo seudónimos.

**El Universal** se reserva el derecho de editar los textos y de eliminar aquellos que utilicen un lenguaje no apropiado y/o que vaya en contra de las leyes venezolanas.

## Comentarios (41)

páginas:

1 | 2 | 3 | 4 | 5 |



Por **Laura Rios**  
04.07.2015  
3:53 PM

LAURA RIOS UCV. Mi deudor correría con parte de los gastos realizados de la demanda? o queda bajo mi propia cuenta?

Por **Johnny R. Mendoza R.**  
30.04.2015  
7:42 AM

Interesante artículo. Una de las condiciones sine qua non para ejercer la Acción Oblícua en nuestro sistema jurídico, es la Negligencia, la cual considero inversamente proporcional en virtud de la Pretensión. No obstante, para el sujeto activo no debe existir Negligencia en la pretensión y cobrar, subrogarse en la pretensión; antagónicamente, el sujeto pasivo deberá, por necesidad, ser negligente en función del tercero para que se active la facultad legalmente consagrada del acreedor.

Por **natacha rodriguez**  
14.09.2014  
1:20 PM

El artículo 1.278 del Código de Procedimiento Civil, establece; los acreedores pueden ejercer, para el cobro de lo que se les deba, todo ello con la finalidad de lograr el pago de la deuda a través de una decisión emanada del juez.

Por **Jorge Bustamante**  
19.08.2014  
3:54 PM

Cuba le debe a Venezuela muchísimos dólares. Venezuela les debe a las líneas aéreas muchos dólares. Aerolíneas demanden para que Cuba le pague a Venezuela y así Venezuela les pague a ustedes. MUY FACIL o no?

Por **marisela arnal**  
19.08.2014  
3:04 PM

El corpus de la posesión no es la cosa o derecho poseído, sino que, expresado en los términos de nuestro Código, consiste en la tenencia de la cosa o el goce de un derecho, o en términos más tradicionales, en ejercer el poder de hecho sobre una cosa o en el ejercicio efectivo de un derecho sobre ella.

Por **marta zamora**  
19.08.2014  
3:02 PM

Nuestro legislador acoge la teoría subjetiva, la cual implica los dos elementos: uno material, el corpus y otro psicológico, el animus.

Por **carlos marquin**  
19.08.2014  
3:00 PM

esa posición anímica no debe ser arbitraria: debe derivar de algún título de posesión, que sea apto para transferir el dominio, en el caso del animus domini.

Por **luis sanchez**  
19.08.2014  
2:59 PM

La diferencia entre el mero tenedor y el poseedor depende de que su elemento subjetivo sea animus detinendi o animus domini.

Por **Leo Artiaga**  
19.08.2014  
2:58 PM

Este elemento anímico es lo que da nombre a su teoría subjetiva de la posesión

Por **Gabriel Cabrera**  
19.08.2014  
2:57 PM

Para Savigny, en la posesión, el animus debe ser siempre a título de dueño animus domini o, por lo menos, rem sidi habendi (de tener la cosa para sí).

páginas:

1 | 2 | 3 | 4 | 5 |



 fotter

#### Alianzas

 fotter

### EL UNIVERSAL

[Cómo anunciar](#) | [Suscripciones](#) | [Contáctenos](#) | [Política de privacidad](#)

[Términos legales](#) | [Condiciones de uso](#) | [Condiciones generales de publicación](#) | [Mapa del Sitio](#) | [Ayuda](#)

El Universal - Todos los derechos reservados 2015